

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00269-00 (ejecutivo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Del estudio al FMI 50N-20653998 del predio gravado con hipoteca, a efectos de determinar el extremo pasivo, se evidencia que según la anotación No. 012 figura como propietario del inmueble el señor Abraham Vargas Parra identificado con la CC N. 4226630 en razón de la compraventa efectuada por los señores Andrés Camilo Vargas Bermúdez y Diego Yesid Vargas Bermúdez por medio de la Escritura Pública N. 367 del 31 de agosto de 2020 y, como quiera que el proceso de la referencia versa sobre el establecido en el artículo 468 del C.G del P, se deberá:

1.1. De acuerdo con los artículos 74 y 84 (numeral 1) del C.G. del P., aportar el poder debidamente conferido a favor del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda,<sup>2</sup> en el sentido de determinar concretamente el extremo pasivo, habida cuenta que en el libelo se dice que lo es en contra de los señores Andrés Camilo Vargas Bermúdez y Diego Yesid Vargas Bermúdez, cuando la demanda se debe dirigir en contra del actual propietario del bien gravado con hipoteca,<sup>3</sup> en este caso, el señor Abraham Vargas Parra identificado con la CC N. 4226630.

En caso de que se profiera poder conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (artículo 5) deberá: **i)** remitirse desde el correo electrónico de su poderdante (Titularizadora Colombiana S.A HITOS), **ii)** mediante mensaje de datos e, **iii)** indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados).

1.2. Informe el domicilio, las direcciones físicas y electrónicas del señor Abraham Vargas Parra (artículos 8, numerales 2 y 10).

1.3. Adecúese la demanda (hechos y pretensiones) conforme lo descrito en el numeral primero de esta decisión al tenor de lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem.

1.4. Aclare en las pretensiones C. y D., lo concerniente a los intereses de mora solicitados sobre de cada una de las cuotas vencidas, toda vez que en el primer literal realiza la discriminación de dicho valor (intereses de mora) y en el segundo literal solicita que lo sea desde el momento del vencimiento de cada instalamento.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> De la revisión a los anexos aportados con la demanda, el mandato no fue adjunto al libelo.

<sup>3</sup> Artículo 468 del C.G. del P., numeral 1 inciso 2 “...*La demanda deberá dirigirse **contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda***”. – resalta el Despacho-.

1.5. Corrija el canal digital reportado como de pertenencia de la entidad ejecutante, como quiera que al verificar el certificado de cámara de comercio que se adjunta a la demanda, este corresponde a [notificacionestc@titularizadora.com](mailto:notificacionestc@titularizadora.com)<sup>4</sup> diferente al denunciado en el acápite de notificaciones [ogomez@titularizadora.com](mailto:ogomez@titularizadora.com).

1.6. De igual manera, el apoderado de la parte actora deberá identificar los canales digitales donde remitirá y recibirá actuaciones judiciales (que deben estar inscritos en URNA), al tenor de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, como quiera que en la demanda se reporta el atinente a [mauriciocasas@cymabogados.com](mailto:mauriciocasas@cymabogados.com) el cual está inscrito en la citada base de datos, pero la demanda la dirige desde [REPARTOCYM@GMAIL.COM](mailto:REPARTOCYM@GMAIL.COM) que no está registrado en el citado portal, como a continuación se relaciona.

ARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
	VIGENTE	-	MAURICIOCASAS@CYMABOGAD... CYMCASAS@GMAIL.COM

1 ← anterior | siguiente → 1

**NOTÍFIQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

4

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No. 99 02 Of . 702  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionestc@titularizadora.com](mailto:notificacionestc@titularizadora.com)  
Teléfono comercial 1: 6183030  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No. 99 02 Of . 702  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
[notificacionestc@titularizadora.com](mailto:notificacionestc@titularizadora.com)  
Teléfono para notificación 1: 6183030  
Teléfono para notificación 2: No reportó.

Código de verificación:

**7c5c45af122a51e9968786ae9cf423610403b184662fc79f17a1ae874922efd0**

Documento generado en 13/05/2021 07:10:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**